

BORRADOR

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DIVISIÓN POLÍTICAS PÚBLICAS
SALUDABLES Y PROMOCIÓN
DIVISIÓN JURÍDICA
JBO / AHP / DSC / TPQ / ABG / MOP

MODIFICA DECRETO SUPREMO N°
977, DE 1996, DEL MINISTERIO DE
SALUD, REGLAMENTO SANITARIO DE
LOS ALIMENTOS

N°

SANTIAGO,

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION

Depart. Jurídico		
Dep. T.R. y Regist.		
Depart. Contabil.		
Sub.Dep. C. Central		
Sub.Dep. E. Cuentas		
Sub.Dep. C.P. y B.N.		
Depart. Auditoría		
Depart. VOPU y T		
Sub. Dep. Munip.		

VISTO: estos antecedentes; lo dispuesto en la ley N° 20.606, sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad; en los artículos 4 y 7 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79 y de las leyes N°18.933 y N°18.469; en el D.F.L. N° 725, de 1967, Código Sanitario; en el decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos; lo informado por la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción del Ministerio de Salud; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de regular las disposiciones de la ley N° 20.606, de 2012, sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad.

2.- La conveniencia de informar a la población sobre la composición nutricional de los alimentos que consume, especialmente cuando contenga elevado nivel de grasas saturadas, sodio, azúcares y energía, contribuyendo, de este modo, a disminuir la ingesta excesiva de estos últimos, que pueden desencadenar problemas de obesidad y las consecuentes enfermedades no transmisibles asociadas a ella.

BORRADOR

REFRENDACION		
Ref. por \$.....		
Imputación.....		
Anot. por		
Imputación.....		
.....		
Deduc.Dcto.....		

3.- Que existe evidencia sobre la asociación entre la publicidad de alimentos y el consumo de alimentos en la población.

4.- La necesidad de regular la publicidad de los alimentos, en especial, aquella dirigida a los menores de 14 años.

5.- Que, la publicidad no debe alentar o justificar el consumo de forma inmoderada, excesiva o compulsiva de los alimentos con elevados contenidos de energía, sodio, azúcares o grasas saturadas.

6.- Que, la publicidad de los alimentos debe favorecer una alimentación variada y equilibrada, y no debe menospreciar la importancia de un estilo de vida saludable y activo, ni menos contener mensajes que confundan o contradigan las políticas públicas de salud relacionadas con una alimentación y nutrición adecuadas.

7.- Que, por lo anterior y las facultades que me concede el artículo 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República,

DECRETO

ARTÍCULO 1º.- MODIFÍCASE el decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en la forma que a continuación se indica:

1) Agréguese al artículo 106 la siguiente definición:

“Publicidad: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto”.

2) Agréguese, a continuación del inciso tercero del artículo 110, los siguientes incisos:

“Los alimentos o productos alimenticios que en su composición nutricional contengan energía, sodio, azúcares o grasa saturadas en cantidades superiores

BORRADOR

a las establecida en la tabla n°1 del artículo 120 de este Reglamento, no podrán publicitarse en medios de comunicación o canales de expresión dirigidos a menores de 14 años, tales como, afiches, materiales impresos, puntos de venta o textos escolares, como tampoco en programas de televisión, radio, internet, revistas, ni en las tandas o espacios publicitarios durante, entre o adyacentes a estos últimos, cuando capten una audiencia igual o mayor a un 20% de personas menores de 14 años.

Así mismo, tales alimentos o productos alimenticios no podrán utilizar en su publicidad, incluido su rótulo y envase, elementos que atraigan especialmente la atención o interés de menores de 14 años, tales como presencia de menores de 14 años, personajes y figuras infantiles, animaciones, dibujos animados, juguetes, música infantil, personas o animales que conciten el interés de los menores de 14 años, declaraciones o argumentos fantásticos acerca del producto o sus efectos, voces, lenguaje o expresiones propias de niños, o bien situaciones que representen la vida cotidiana de estos últimos, como son la escuela, el recreo, los juegos infantiles, entre otras.

De igual manera, en la publicidad de estos alimentos o productos alimenticios no se podrá utilizar aplicaciones interactivas, juegos, incentivos al consumo, concursos u otros elementos similares, cuando esté dirigida a menores de 14 años, como tampoco estos alimentos podrán ofrecerse o entregarse gratuitamente a los menores de esa edad.

Asimismo, estos alimentos o productos alimenticios no se podrán expender, comercializar, promocionar, ni publicitar dentro de los establecimientos de educación parvularia, básica o media.

No podrán utilizarse para promocionar el consumo de ningún alimento o producto alimenticio, ganchos comerciales tales como la entrega de juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos al consumo u otros similares.

Se exceptuará de las disposiciones anteriormente descritas en este artículo, desde su inciso cuarto al octavo, la publicidad de los alimentos cuyo contenido de energía, azúcares, sodio o grasas saturadas, sea el que contiene en forma natural y sea coherente con las Guías Alimentarias del Ministerio de Salud.

Toda publicidad de los alimentos o productos alimenticios que se efectúe por medios de comunicación masivos, deberá llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludable, cuyas características serán determinadas por una norma técnica que imparta el Ministerio de Salud por resolución que se publicará en el Diario Oficial.

BORRADOR

3) Reemplácese el quinto párrafo, de la letra b) del artículo 115, por el siguiente:

“Para aquellos alimentos que en su rotulación declaren mensajes nutricionales o saludables y para aquellos que utilicen descriptores nutricionales, salvo para aquellos que rotulen el descriptor del artículo 120 del presente reglamento, los límites de tolerancia para el valor declarado del nutriente en cuestión, serán los siguientes:”

4) Agréguese, en la letra b) del artículo 115, a continuación del punto final de la letra ii) del párrafo sexto, la siguiente frase:

“La tolerancia anteriormente descrita, aplicará también para los descriptores nutricionales referidos en el artículo 120 del presente reglamento.”

5) **Reemplácese** el Artículo 468 por el siguiente:

“ARTÍCULO 468.- Las comidas o platos preparados que se presenten envasados para la venta, que se expendan para llevar en porciones y/o variedades predefinidas por el elaborador deberán rotularse con el nombre del alimento, nombre del representante legal, domicilio del establecimiento elaborador del alimento, número y fecha de la resolución sanitaria que autorizó el funcionamiento de dicho establecimiento de alimentos y nombre de la autoridad sanitaria que la emitió, fecha de elaboración, fecha de vencimiento o plazo de duración del producto, instrucciones para el almacenamiento, contenido neto, tamaño de la porción y la información nutricional por 100 gramos o 100 mililitros y por porción de consumo habitual, según lo dispuesto en el artículo 115 del presente reglamento.

Esta información deberá estar impresa en el envase o contenida en una etiqueta adherida al mismo”.

6) Reemplácese el actual artículo 120 por el siguiente, quedando el actual artículo 120 como 120 bis:

“Será obligatorio destacar las características nutricionales de cualquier tipo de alimento o producto alimenticio cuando su contenido energético, de sodio, azúcares totales o grasas saturadas, no sea el que contiene en forma natural, y supere el valor establecido en la tabla N°1 del presente Artículo.

BORRADOR

Tabla N°1: Límites de contenido de energía, sodio, azúcares totales y grasas saturadas en alimentos.

	Energía kcal/100 g	Sodio mg/100 g	Azúcares totales g/100 g	Grasas saturadas g/ 100 g
Límites en Alimentos sólidos. Valores mayores a:	275	400	10	4
	Energía kcal/100 ml	Sodio mg/100 ml	Azúcares totales g/100 ml	Grasas saturadas g/ 100 ml
Límites en alimentos líquidos. Valores mayores a:	70	100	5	3

Se exceptuarán del cumplimiento de lo anterior:

- a) Los alimentos a los que no se les haya añadido azúcares, sodio o grasa saturada; y las mezclas de estos alimentos, tales como:
- cereales (arroz, trigo, maíz, avena, quínoa, amaranto), o sus derivados en harinas o almidones, extruidos, molidos, triturados, hidrolizados,
 - fideos y productos afines,
 - leguminosas (porotos, lentejas, arvejas, garbanzos) o sus derivados en harinas o almidones, extruidos, molidos, triturados, hidrolizados,
 - frutas, hortalizas y otros vegetales naturales, o sus derivados,
 - carnes y vísceras,
 - pescados,
 - mariscos,
 - leche,
 - huevo,
 - semillas y frutos secos (nueces, almendras, maní, otros),
 - té, café, hierbas, estimulantes o fruitivos, aditivos, los coadyuvantes de elaboración, las especias, y condimentos
 - jugos de frutas,
 - yogurt natural con frutas,
 - ensalada de frutas,

BORRADOR

No se incluyen en la excepción descrita en esta letra, los siguientes alimentos: azúcares, jarabes, miel, sal comestible y grasa y aceites comestibles.

- b) Los alimentos que se comercialicen a granel, los porcionados, fraccionados o preparados a solicitud del público, aunque éstos se envasen al momento de la venta.
- c) Del Título XXVIII, De los Alimentos para Regímenes Especiales, quedarán excluidas:
 - a. Párrafo II de las fórmulas para lactantes.
 - b. Párrafo III de las preparaciones comerciales de alimentos infantiles (colados y picados), salvo aquellas que tengan adición de azúcares y superen los límites de la Tabla n°1 del presente artículo.
 - c. Párrafo IV de los alimentos para uso infantil procesados a base de cereales, salvo aquellos que tengan adición de azúcares y superen los límites de la Tabla n°1 del presente artículo.
 - d. Párrafo V de los alimentos para uso médico o medicinal.
 - e. Párrafo VII de los alimentos para regímenes de control de peso.
- d) Del Título XXIX, De los Suplementos Alimentarios y de los Alimentos para Deportistas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que un alimento es sólido o líquido según la unidad de medida utilizada en la declaración del contenido neto del alimento, es decir, será sólido si su contenido neto está expresado en gramos o líquido si su contenido neto está expresado en mililitros. En el caso de los productos alimenticios deshidratados que se consuman reconstituidos, se entenderá como sólido o líquido, según como se consuma el producto de acuerdo a las instrucciones de reconstitución.

La forma de destacar las citadas características nutricionales será estampando el descriptor "EXCESO DE", seguida de: "GRASAS SATURADAS", "SODIO", "AZÚCARES" o "CALORÍAS", en uno o más símbolos octagonales independientes. El símbolo será una figura octagonal, de fondo color negro y borde blanco y las letras del descriptor deberán ser mayúsculas y de color blanco, además deberá inscribirse, en letras blancas, la frase "Ministerio de Salud", según el diagrama N° 1 del presente artículo.

BORRADOR

Las dimensiones del o los símbolos “EXCESO DE”, tendrán un tamaño determinado de acuerdo al área rotulable de la cara principal de la etiqueta, según el cuadro siguiente:

Cuadro n°1: Dimensiones de símbolo del descriptor “EXCESO DE”.

Área rotulable de la cara principal de la etiqueta.	Dimensiones de cada descriptor “EXCESO DE” (alto y ancho)
Entre 40 y 60 cm ²	1.5 x 1.5 cm
Entre 60 y 200 cm ²	2.5 x 2.5 cm
Entre 200 y 300 cm ²	3.0 x 3.0 cm
Mayor a 300 cm ²	3.5 x 3.5 cm

El o los símbolos del descriptor “EXCESO DE” se ubicarán en el área rotulable de la cara principal de la etiqueta o rótulo de los productos.

Para los envases cuya área rotulable de la cara principal de la etiqueta sea entre 40 y 60 cm², podrá rotular los descriptores en otra cara visible del envase.

Cuando corresponda rotular más de un símbolo con el descriptor “EXCESO DE”, éstos deberán estar dispuestos uno junto al otro. En ningún caso este o estos símbolos podrán ser cubiertos total o parcialmente.

Las características gráficas detalladas del símbolo señalado en el diagrama N° 1 del presente artículo, serán determinadas por una norma técnica que imparta el Ministerio de Salud por Resolución que se publicará en el Diario Oficial.

Diagrama N°1



BORRADOR

Cuando un alimento rotule el descriptor “EXCESO DE”, no podrá declarar tanto en su rótulo como en su publicidad, información nutricional complementaria, ni las propiedades nutricionales descritas en el artículo 120 bis cuando se trate del mismo nutriente o energía. Para el caso del descriptor “EXCESO DE GRASA SATURADA”, no podrá declarar otros descriptores relativos a grasa total ni grasa saturada.

Cuando la información especificada en este artículo no haya sido considerada en el diseño de la gráfica original de la rotulación, se permitirá adherirla en la etiqueta o envase, de modo indeleble, y con un tamaño y ubicación correspondiente según lo establecido en este Reglamento.”

6) Reemplácese el segundo inciso del Artículo 121 por el siguiente:

“Se exceptuarán de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 y de rotular el descriptor establecido 120, ambos artículos del presente reglamento, los alimentos envasados cuya superficie mayor (cara principal) sea inferior a 40 cm², en cuyo caso la información deberá colocarse en el envase mayor que los contenga.”

ARTICULO 2°.- El presente decreto entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTÍCULO UNICO: En el caso del límite del contenido de sodio en los alimentos sólidos, establecido en la Tabla N°1 del actual artículo 120 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, tendrá una progresiva reducción en su valor, debiendo disminuir un 15% cada cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la presente modificación, hasta que alcance un valor de 150 mg/100 g de alimento o producto alimenticio.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

**DRA. HELIA MOLINA MILMAN
MINISTRA DE SALUD**

**MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**